

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados J.A.W.

c/ EN-M° Interior- s/proceso de conocimiento", y:

**La Dra. Clara María do Pico dijo:**

I.- La sentencia de fs. 799/803 acogió la defensa de falta de legitimación activa y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta, con costas.

El juez de grado recordó que la acción intentada se dirigió a obtener el cobro de sumas de dinero en concepto de (i) intereses moratorios (por presunta falta de pago en término del capital convenido entre V. C. y el Estado Nacional) y (ii) daño mayor resultado de esa mora.

Tras referir sucintamente doctrina y jurisprudencia relativa a la legitimación procesal, hizo propios los argumentos del dictamen fiscal de fs. 788/793 y acogió la defensa propuesta por los demandados en ese sentido. A las consideraciones allí vertidas agregó que:

(i) por escritura del 4/11/2003, V. C. representada por el Sr. C. A.V. cedió y transfirió a favor del Sr. A. todos los derechos, acciones y reclamos que tenía y le correspondían contra el Estado Nacional—Ministerio del Interior y/o contra la Provincia de Formosa y/o contra el Banco de Formosa Sociedad de Economía Mixta;

(ii) la provincia y la empresa V.C. acordaron consolidar la deuda al 31/07/93 por la suma de \$32.550.000 (Acta de Consolidación de Deuda del 19/10/1993, por la obra del "Edificio del Poder

Legislativo de Formosa"), dejando constancia de que no existe ningún otro reclamo a efectuar con relación a lo acordado;

(ii) el Ministerio del Interior reconoció esa deuda obligándose a cancelarla en Bonos del Tesoro (BOTES) previstos en el decreto 1525/94 por convenio del 25/11/1994. Allí también la contratista renuncia y desiste de todos los reclamos administrativos y/o judiciales que hubiere efectuado a la fecha y a los que tuviere derecho a formular en relación con la obra mencionada.

Concluyó así que el Sr. J. W. A. carece de derecho a reclamar, ya que la empresa contratista —por acta del 25/11/1994— aceptó como deuda la reconocida por el Ministerio del Interior por la suma de \$32.550.000 —que fue cancelada mediante bonos del tesoro—, y expresamente renunció y desistió de todos los reclamos administrativos y/o judiciales efectuados o que tuviere derecho a formular. De esa manera V.C. no pudo transferir al aquí actor derechos a los que había renunciado o desistido.

II.- El actor apeló —fs. 804— y fundó su recurso —fs. 809/812—, que fue replicado por la provincia de Formosa —fs. 815/819— y por el Estado Nacional —fs. 820/822.

(2) El actor sostiene que el juez se equivoca cuando considera que el reclamo de autos versa sobre los términos acordados en el convenio de pago del 25-11-94, cuando en realidad éste se funda en las consecuencias acaecidas en su etapa de ejecución, en tanto que el pago no fue oportuno. Ello es así, insiste, porque lo que se busca es obtener el pago de los intereses devengados por la mora del demandado.

Entiende que la renuncia a efectuar nuevos reclamos debe ser interpretada restrictivamente, no siendo posible extenderla al supuesto de autos, ya que no podía prever la demora en el pago que ahora busca resarcir con intereses moratorios. Y agrega que no pretende intereses por el período

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 50.437/2003, "Acosta Julio Wadislao c/ EN-M° Interior- s/proceso de conocimiento" - Juzgado n° 6

que abarca el plazo comprendido entre la consolidación de la deuda y la suscripción del convenio de pago (al cual reconoce haber renunciado), sino sólo por el plazo que transcurrió entre éste último y el efectivo pago. En sintonía con ello destacó que al suscribir los recibos el cedente agregó la frase "hago las reservas legales del caso".

III.- De la reseña del considerando anterior surge que lo medular del planteo del recurrente es la defensa de su legitimación para demandar en razón de que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, la renuncia efectuada por el cedente no comprende el reclamo de intereses en función de la mora incurrida por el Estado Nacional.

Ahora bien, el convenio suscripto el 25-11-94 entre Sr. C. A. V Vi el Estado Nacional determinó que éste último asumió la deuda que había sido previamente reconocida y consolidada por la provincia de Formosa en favor del primero. A su vez, vale señalar, el reconocimiento de la deuda se hizo en relación al monto oportunamente acordado, esto es la suma de \$32.550.000, que serían abonados con Bonos del Tesoro (BOTE) previstos en el decreto 1525/94. Todo ello es lo que acordó el cedente con el Estado Nacional, acompañado por la renuncia y el desistimiento de todos los reclamos administrativos y/o judiciales efectuados o que tuviere derecho a formular.

En autos J J. W. A. peticiona el pago de intereses supuestamente devengados con posterioridad a la suscripción de ese acuerdo. Sin embargo, cuando el cedente convino el pago de la deuda con Bonos del Tesoro, aceptó —consecuentemente— la aplicación de los mecanismos de amortización e intereses previstos normativamente (decreto 1525/94). De tal modo, su derecho quedó limitado —exclusivamente— a la percepción de la cantidad de bonos convenida.

Por ese motivo, la renuncia formulada por el cedente al suscribir el convenio es oponible al cesionario. Es que el derecho a demandar el pago



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 50.437/2003, "Acosta Julio Wadislao c/ EN-M° Interior- s/proceso de

conocimiento" – Juzgado n° 6

ese derecho —en razón de lo convenido el 25-11-94 con el Estado Nacional  
— no le pertenecía al cedente.

Lo dicho, sumado a que los restantes planteos del actor se limitan a exteriorizar meras discrepancias con el desarrollo argumental del magistrado de grado, sin configurar una crítica concreta y razonada del pronunciamiento, me lleva a desestimar el recurso y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios.

IV.- Por aplicación del principio general de la derrota en juicio, las costas del presente deben ser soportadas por el recurrente vencido (art. 68 CPCCN).

En función de las consideraciones hasta aquí vertidas **VOTO** por desestimar el recurso interpuesto por el actor y confirmar la sentencia apelada, con costas.

**La Dra. Liliana María Heiland y el Dr. Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.**

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso interpuesto por el actor y confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. Con costas (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, devuélvase.

Clara María do Pico

Liliana María Heiland